



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100000718.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de enero de 2018, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

“Descripción clara de la solicitud de información

Adjunto solicitud

Solicito todos los documentos relacionados con los pagos por concepto de nómina o de honorarios (incluidos los recibos correspondientes en versión pública) que se hayan hecho a lo largo del 2017 y lo que va de 2018 a todos los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Secretaría Ejecutiva.” (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA)**, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Dirección General de Administración**, para que en el ámbito de competencia atendiera la misma.
- III. La **Dirección General de Administración** a través de correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“...

Primeramente se debe señalar que el 30 de mayo de 2017 en la Primer Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción fue nombrado a su Secretario Técnico y con ello entró en operaciones la SESNA.



Asimismo, se debe puntualizar que la SESNA es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede y domicilio legal en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, se informa que la información que obra en la DGA y que atienden la solicitud antes citada, son los documentos relacionados con los pagos por concepto de nómina o de honorarios. De la misma forma se debe informar que:

- Que todos los pagos que se generan por concepto de nómina o de honorarios se realizan a través de una 'solicitud de pago' emitida en la DGA.
- Que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana entregan recibos de honorarios a la SESNA para que proceda el pago de sus honorarios.
- Que los recibos de honorarios antes referidos contienen datos personales.
- Que a todos los servidores públicos adscritos a la SESNA se les entrega un recibo de nómina que contiene datos personales.
- Que los recibos de honorarios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y que los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a la SESNA se encuentran en formatos electrónicos.
- Y que la DGA de la SESNA no cuenta con un software adecuado para realizar versiones públicas de manera electrónica.

Por lo anterior, se debe informar al solicitante que la información que corresponde a las solicitudes de pago, los recibos de honorarios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y a los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a la SESNA se pone a disposición en la modalidad de copia simple o copia certificada.

Del mismo modo se debe informar al solicitante que 1015 hojas son el universo total que correspondería a la impresión a las solicitudes de pago, a los recibos de honorarios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y a los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a la SESNA.

En resultado de lo anterior y con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le entregará la información cuando cubra los costos correspondientes a la reproducción de las 1015 hojas antes referidas.

Finalmente, los recibos de honorarios y los recibos de nómina antes referidos contienen datos personales que se deben clasificar, por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación.



RUBROS CLASIFICADOS EN LOS RECIBOS DE HONORARIOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
RFC	Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Código QR, folio fiscal, sellos y cadena digitales	Se tiene que testar dado que el código QR, el folio fiscal, los sellos y cadena digitales son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de los mismos.	<ul style="list-style-type: none"> • Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Domicilio y lugar de expedición	Se tiene que testar el domicilio y el lugar de expedición puesto que se asocian al titular del recibo y dado que la información consta del lugar donde reside. Derivado de lo anterior se deben proteger estos datos personales que hacen identificable al titular de los recibos.	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio 19/17 del INAI (solamente por lo que tiene que ver con clasificar el RFC y el QR.)

RUBROS CLASIFICADOS EN LOS RECIBOS DE NÓMINA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
RFC	Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Trigésimo octavo, de los



<p>Código QR, folio fiscal, sellos y cadena digitales</p>	<p>Se tiene que testar dado que el código QR, el folio fiscal, los sellos y cadena digitales son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de los mismos.</p>	<p>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Criterio 19/17 del INAI (solamente por lo que tiene que ver con clasificar el RFC y el QR)
<p>CURP</p>	<p>Se tiene que testar dado que la CURP es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, en virtud de que se conforma, por ejemplo, con los datos de la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros, que hacen identificable al titular.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio 18/17 del INAI (solamente por lo que tiene que ver con clasificar el CURP) • Criterio 10/17 del INAI (solamente por lo que tiene que ver con clasificar la cuenta bancaria)
<p>Cuenta de banco (Cuenta bancaria)</p>	<p>El número de cuenta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina. Cabe señalar que a través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, se deberá testar dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio 05/10 del otrora IFAI (solamente por lo que tiene que ver con la publicidad de las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado)
<p>Deducciones</p>	<p>Por lo que corresponde a las deducciones, únicamente se consideran públicas los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley del I.S.R y la Ley del ISSSTE y las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina, esto con fundamento en el Criterio 05/10 del otrora IFAI.</p>	



<p><i>Aquellas deducciones que no encajen en los supuestos pasados, se tratan de deducciones respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.</i></p>

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa,

No omito mencionar que para tender todos los puntos de la presente solicitud, el período de la búsqueda comprendió del 30 de mayo de 2017 (fecha en que entra en operaciones la SESNA) al 18 de enero de 2018." (SIC)

- IV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de confidencialidad de la información hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
(...)*

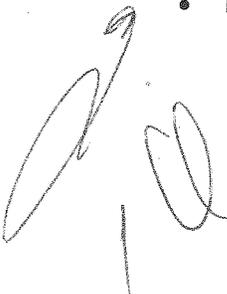
Tercero.- Que la **Dirección General de Administración** puso a disposición en copia simple o certificada, la siguiente documentación:

- **Versión íntegra** de las solicitudes de pago.
- **Versión pública** de los recibos de honorarios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana (**CPC**).
- **Versión pública** de los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a la **SESNA**.

Lo anterior es así en razón que la **Dirección General de Administración** debe elaborar la versión pública de dichos documentos, sin soslayar que dicha documentación se encuentra en formato electrónico y el sujeto obligado no cuenta con software que permita realizar la versión pública de los documentos de manera electrónica.

Cuarto.- Los datos testados en la **versión pública** de los documentos puestos a disposición por la **Dirección General de Administración** son:

- RFC.
- Código QR.
- Folio fiscal.
- Sello y cadena digitales.
- Domicilio particular.
- Lugar de expedición.
- CURP.
- Número de cuenta bancaria.
- Deducciones personales.





Quinto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPSSO**); 97; 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos).

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En ese sentido, los datos testados por la unidad administrativa en los documentos puestos a disposición, se consideran confidenciales por lo siguiente:

El **RFC** de las personas físicas es un dato personal, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (identificación oficial, pasaporte, acta de nacimiento, comprobante de domicilio reciente, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

Así, la unidad administrativa indicó que el **RFC** se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan ante el Servicio de Administración Tributaria (**SAT**) su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el **RFC** constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por otra parte, la **Dirección General de Administración**, señaló que el **Código QR, folio fiscal, sello y cadena digitales** son datos confidenciales, dado que son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (**SAT**) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/2018
Solicitud de acceso a información pública
4700100000718

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado considera que dichos datos son confidenciales, con base en los siguientes razonamientos:

El **Código QR** (*quick response code*, -código de respuesta rápida-) es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. En caso de que una persona tenga un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que dé lectura al **QR**, le arrojarán los siguientes datos: el folio de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, el **RFC** a favor de quien se emitió, la fecha de emisión de la opinión del cumplimiento y el sentido en el que se emitió la opinión.

El **Folio fiscal** es el folio identificador del comprobante fiscal, este folio está compuesto por 32 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones.

El **sello digital** es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, expresada en base64 (un método de codificación aplicado a datos binarios para representar la información obtenida en una cadena de caracteres en código ASCII), en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura electrónica (o cualquier otro comprobante fiscal digital) y a los datos de la misma.

La **cadena digital**, se entiende como la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de la factura electrónica.

En relación con el **domicilio particular**, se tiene que es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

El **lugar de expedición**, dicho dato se puede relacionar con el lugar de residencia de la persona física, por lo que se considera un dato personal, y por ende, confidencial.

Respecto, de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** es un dato personal derivado de su conformación; esto, procedente de lo establecido por los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, pues la **CURP** se asigna a una persona física para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas físicas que integran la población del País.

Así, la **CURP** está integrada por 18 elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de datos contenidos en el documento probatorio de la identidad de la persona física y se refieren a ciertos datos, tales como la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, entre otros, que hacen identificable al titular; dichos datos únicamente atañen a la persona a la que se le asigna, por lo cual se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial.

Por otro lado, la unidad administrativa, argumenta que el **número de cuenta bancaria** es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina; además a través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos.

Asimismo, el **número de cuenta bancaria** es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes; dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Así una cuenta otorgada a una persona física establece una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo, que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona física a la que se asignó el número.

Por lo tanto, los datos relativos al **número de cuenta bancaria** constituyen datos personales ya que es información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Por último, las **deducciones personales** son aquellas de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; precisando que se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, lo cual incide en el ámbito privado y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, ya que solo atiende a aquellos egresos que de manera voluntaria y por decisión personal, un servidor público realiza con la finalidad de cumplir con ciertas obligaciones contraídas, como préstamos, créditos, aportaciones, entre otros.



En ese orden de ideas, de darse a conocer las **deducciones personales**, se estarían difundiendo erogaciones realizadas por decisión personal, sobre el uso y destino que una persona física realiza con su patrimonio, por lo cual es información clasificada como confidencial.

Derivado de lo anterior, se considera que el **RFC**, el **Código QR**, el **Folio fiscal**, el **Sello digital**, la **Cadena digital**, el **Domicilio particular**, el **Lugar de expedición**, la **CURP**, el **Número de cuenta bancaria** y las **deducciones personales**, son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**; y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia determina confirmar la confidencialidad de los datos personales, contenidos en la documentación puesta a disposición por el área correspondiente y aprobar la **versión pública** de la misma.

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III.** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Séptimo.- Adicionalmente, la **Dirección General de Administración** puso a disposición en versión íntegra, las **solicitudes de pago**.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPPO**; 64, 65, fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140 de la **LFTAIP** y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación del dato personal consistente en el **RFC**, el **Código QR**, el **Folio fiscal**, el **Sello digital**, la **Cadena digital**, el **Domicilio particular**, el **Lugar de expedición**, la **CURP**, el **Número de cuenta bancaria** y las **deducciones personales**, y se aprueba la versión pública puesta a disposición por la **Dirección General de Administración**, respecto de los recibos de pago por concepto de honorarios y de nómina que se hayan hecho a lo largo del 2017 y hasta el 18 de enero de 2018 a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y a los servidores públicos de la **SESNA**, en términos de lo señalado en el Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Póngase a disposición del particular la información señalada en el Considerando **Tercero** de la presente resolución y una vez que realice el pago respectivo, entréguesele en los diez días hábiles siguientes de que el **INAI** notifique el pago o bien que el solicitante remita copia de la constancia respectiva.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/2018
Solicitud de acceso a información pública
4700100000718

QUINTO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 16 de febrero de 2018.

LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.

LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área
Coordinadora de archivos.

MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ
Titular del Área de Quejas, actuando en
suplencia por ausencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la **SESNA**, con
fundamento en el párrafo segundo del
artículo 104 del Reglamento Interior de la
Secretaría de la Función Pública.

